

dan negociarse con los Jefes de fuerzas enemigas, con objeto de celebrar armisticios ó para otros fines lícitos.

XVI. Circule ó haga circular dolosamente en el Ejército, proclamas manifiestos ú otras publicaciones del enemigo.

XVII. Transmita al enemigo algún libro ó apunte de señales, las combinaciones de los toques ú otros signos convencionales para comunicarse.

XVIII. Ponga en libertad á los prisioneros de guerra, ó de cualquier modo proteja su evasión al frente del enemigo, en el combate, ó durante la retirada.

XIX. Fatigue ó canse intencional y dolosamente á las tropas nacionales.

Art. 317. En el caso de la frac. XVIII del artículo anterior, en vez de pena de muerte se impondrá la de seis á doce años de prisión, siempre que entre el reo y el prisionero á quien hubiere puesto en libertad ó cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado ó por afinidad hasta el segundo, inclusivos.

Art. 318. El militar, asimilado ó paisano que invitase á alguno para cometer cualquiera de los delitos especificados en el art. 316, será castigado con la pena de muerte; pero si el delito que se trate de cometer fuere el comprendido en la frac. XVIII de ese artículo y en el acusado concurrieren las circunstancias requeridas por el 317, será castigado con la pena señalada en ese último precepto.

Art. 319. Cuando dos ó más militares ó asimilados, ó uno ó más reunidos con uno ó varios paisanos, resuelvan de concierto, la comisión de alguno de los delitos especificados en el art. 316, conviniendo ó acordando los medios de llevar á efecto su resolución, cada uno de los responsables será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 320. En todos los casos en que los tribunales militares deban conocer del delito de traición cometido únicamente por paisanos, aplicarán la penalidad establecida á ese respecto, por el Código Penal del Distrito Federal.

CAPITULO XV.

Usurpación de mando, comisión ó funciones del servicio, del nombre de los superiores, de uniforme, de insignias ó de condecoraciones.

Art. 321. Todo militar que tome un mando ó comisión del servicio, ó que ejerza funciones de éste que no le correspondan, sin orden ó moti-

vos legítimos, ó que contra lo dispuesto por sus superiores, retenga un mando ó una comisión, será castigado con prisión de dos á cinco años, siempre que no hubiere abusado del mando ó comisión, perjudicando gravemente los intereses del servicio ó el éxito de las operaciones. Si ocasionare ese perjuicio, se duplicará la pena, y si ocasionándose ese mismo perjuicio, la usurpación de que se trate, se hubiere efectuado al frente del enemigo, en marcha hacia él, ó en retirada bajo su persecución, la pena será la de muerte.

Art. 322. El que para asuntos del servicio ó con motivo de él, hiciera uso del nombre de un superior sin la autorización de éste y sin causa justificada ni extrema necesidad para obrar de esa manera, será castigado con prisión de uno á dos años.

Art. 323. Se castigará también con la pena señalada en el artículo anterior, á todo militar que lleve públicamente uniforme ó insignias que no le correspondan por su empleo, ó condecoraciones que no le hayan sido legítimamente concedidas.

TITULO III.

DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA, SEGURIDAD Ó CONSERVACIÓN DEL EJÉRCITO,
Ó DE LO PERTENECIENTE A ÉL.

CAPITULO I.

Falsa alarma.

Art. 324. A todo militar que ocasione intencional y maliciosamente una falsa alarma, se le castigará con la pena de tres meses de arresto á un año de prisión.

Art. 325. Todo el que en campamento, guarnición, cuartel, ó marcha, cause dolosamente una confusión ó desorden en la tropa ó en la población, será castigado con uno á once meses de arresto.

Art. 326. Si los delitos de que tratan los dos artículos anteriores, se efectuaren en tiempo de guerra, esta circunstancia se considerará como agravante de cuarta clase; y si se efectuare frente al enemigo, se aplicará el doble de la pena que respectivamente hubiere debido imponerse conforme á los mencionados artículos, siempre que no hubiere resultado daño á la fuerza, pues si así hubiere sido, se impondrá, según la grave-

dad de ese daño, la pena de doce á quince años de prisión, ó la de muerte.

CAPÍTULO II.

Extravío, enajenación ó destrucción de lo perteneciente al Ejército.

Art. 327. Será castigado con arresto de uno á cuatro meses, todo individuo que extravíe el caballo, las armas, municiones, efectos ú otros objetos militares que se le hubiesen entregado para el servicio.

Art. 328. El responsable en tiempo de paz, del extravío de una bandera ó estandarte, en un cuartel ó en marcha, sufrirá la pena de suspensión de empleo, de seis meses á un año; y si esa pena no le pudiere ser aplicable, se le impondrá el arresto equivalente á ella.

Art. 329. Si el delito á que se refiere el artículo anterior se comete en campaña, la pena será la de cuatro años de prisión.

Art. 330. A todo el que enajene ó dé en prendas armas, municiones, caballos, mulas, herramientas ó cualesquiera otros objetos militares que no sean de propiedad particular, ni hubiere recibido para su uso, ó cuya enajenación no esté autorizada competentemente, se le castigará con la pena de uno á cinco años de prisión.

Esa pena se duplicará, si los objetos indebidamente enajenados, hubieren sido condecoraciones, despachos, ó diplomas.

Art. 331. A todo el que para provecho propio ó el de otros, compre, recepte, oculte ó reciba en prenda, cualquiera de los objetos mencionados en el artículo anterior, se le castigará, si fuere militar ó asimilado, con prisión de uno á cinco años, y si fuere paisano, con seis meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 332. El individuo de tropa que por descuido extravíe prendas de vestuario, de equipo ó municiones, de las que hubiere recibido para su uso, ó que las enajene, ó que, sabiendo su procedencia las compre, será castigado, cuando, conforme á las prescripciones legales, el conocimiento de esos hechos sea de la competencia de los Tribunales militares, con la pena de tres meses de arresto en un cuartel, haciendo su servicio, si fuere soldado; y con la de cuatro á seis meses de arresto y la destitución de empleo, si fuere Sargento ó Cabo.

Art. 333. El que maliciosamente y fuera del caso previsto en la fracción VI del artículo 316, destruya ó devaste por otros medios que no sean el incendio ó la explosión de una mina, edificios, fábricas ú otras

construcciones militares ó almacenes ó talleres pertenecientes al Ejército, será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 334. Si el medio empleado para la destrucción ó devastación hubiere sido el de incendio ó explosión de mina, la pena será la de muerte. Si hubiere circunstancias que atenúen la gravedad del delito, y para la comisión de éste no se hubiera usado de la fuerza armada, la pena será la de ocho á doce años de prisión.

Art. 335. El que con intención dolosa destruya ó haga destruir al frente del enemigo, objetos necesarios para la defensa ó para el ataque, el todo ó parte de un material de guerra, armas, municiones, víveres ó efectos de campamento, de equipo ó vestuario, sufrirá la pena de muerte.

Art. 336. Si el delito de que habla el artículo que antecede, no hubiere sido perpetrado al frente del enemigo, ni estuviere comprendido en el caso de la fracción IV del artículo 316, la pena será la de seis á diez años de prisión.

Art. 337. La misma pena de seis á diez años de prisión se impondrá á todo el que dolosa y deliberadamente destruya, quemé ó inutilice los libros, mapas, actas, archivos ó instrumentos científicos pertenecientes al Ejército.

CAPÍTULO III.

Espionaje.

Art. 338. Se castigará con la pena de muerte, á todo el que secretamente, con disfraz ó con falsos pretextos, se introduzca en las líneas del Ejército con objeto de recoger noticias útiles al enemigo, y comunicarlas á éste.

Art. 339. El espía que habiendo logrado su objeto, se hubiere incorporado á su Ejército y fuere aprehendido después, no será castigado por su anterior delito de espionaje; pero será considerado como prisionero de guerra y quedará sujeto á estrecha vigilancia como individuo especialmente peligroso.

CAPÍTULO IV.

Instigación para servir al enemigo.

Art. 340. Todo el que invitare, sedujere, comprometiere ú engancharre á militares en servicio ó retirados de él, para que vayan á servir en

las tropas de otra nación, contra la cual esté en guerra la República, será castigado con la pena de muerte.

Art. 341. Con la misma pena señalada en el artículo anterior, será castigado el militar que cometa el delito á que este capítulo se refiere engancharlo ó procurando enganchar á los paisanos.

TITULO V.

DEL TOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MILITAR
Ó CON MOTIVO DE ELLA.

CAPÍTULO I.

Delitos de los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia Militar, en el ejercicio de su respectivo cargo.

Art. 342. El escribano de diligencias, Secretario, Defensor, Agente del Ministerio Público, ó de la Policía Judicial, Comisario Instructor, Presidente ó vocal de un Consejo de Guerra, ó de Disciplina, Asesor, Comandante Militar, Jefe de Armas, ó de Zona, Comandante de fuerzas navales ó de buque, Procurador General ó miembro de la Corte Militar, que dolosamente retarde un procedimiento por medio de moratorias injustificadas, en el cumplimiento de sus obligaciones, será castigado: la primera vez que infringiere este precepto, con la pena de extrañamiento; la segunda, aun cuando se trate de diverso negocio, con la suspensión de empleo ó comisión, de seis meses á un año; y la tercera, con la de destitución.

Art. 343. Los funcionarios y empleados á quienes se refiere el artículo anterior, que no se excusen debiendo hacerlo, ó que se excusen sin motivo legítimo, que dolosamente infrinjan las reglas del procedimiento, ó que de cualquiera otra manera, que no esté comprendida en el artículo subsecuente, prevariquen, serán castigados con la pena de arresto mayor ó menor, según la gravedad del caso, y sin perjuicio del servicio. Si el prevaricato se hubiere cometido en virtud de retribución dada ó prometida, se impondrá también la destitución de empleo, con inhabilitación por diez años para servir en el Ejército.

Los referidos funcionarios ó empleados, que pudieren haber incurrido en un mismo proceso, ó en diversos, en la aplicación de las correcciones disciplinarias impuestas en virtud de lo prevenido en la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, serán castigados si fuesen

sometidos al juicio de responsabilidad correspondiente, con arresto de dos á ocho meses. En caso de reincidencia por otra sola vez, se duplicará la pena privativa de libertad, y además, se impondrá la de destitución de empleo.

Art. 344. Los funcionarios judiciales que intencional ó dolosamente se extralimiten en el derecho de imponer penas, aplicando las que estén prohibidas ó haciéndolas sufrir al que, conforme á las circunstancias en que se funde la resolución, aparezca inocente, ó excediéndose de las que expresamente estén señaladas en la ley respecto de la falta ó delito de que se trate, ó que fallaren contra lo igualmente mandado de un modo expreso por la misma ley, disminuyendo la pena determinadamente establecida por aquélla ó absolviendo al que, conforme á las circunstancias procesales aparezcan culpables, serán castigados con la pena de cuatro meses de arresto, sin perjuicio del servicio, á cuatro años de prisión.

Art. 345. El artículo que antecede será aplicable á los Asesores en cuyos dictámenes se hubieren fundado los funcionarios á quienes ese precepto se refiere, para pronunciar un fallo en cualquiera de los sentidos indicados en ese mismo artículo.

Art. 346. Los funcionarios ó empleados de la Administración de Justicia en el fuero de guerra, que á sabiendas consignen ó hagan consignar hechos falsos en las actuaciones, ó que adulteren los términos de éstas, serán castigados con la pena de uno á cinco años de prisión, y con la de destitución, ya sea que proceda ó no, como consecuencia de la anterior.

Art. 347. Los mismos funcionarios ó empleados que dolosamente sustraigan, oculten ó destruyan constancias procesales, instrumentos ú otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, serán castigados con la pena de dos á seis años de prisión.

Art. 348. Los Comisarios instructores, Comandantes Militares, Jefes de las Armas ó de Zona, ó Comandantes de fuerzas navales ó de buques que maltraten de palabra ó de obra á los acusados, serán castigados de conformidad con lo prevenido en los arts. 263 á 266. Los que de cualquiera manera estrechen ó violenten á los acusados para que declaren en determinado sentido, sufrirán la pena de un año de prisión.

Art. 349. Los individuos de la Policía Judicial Militar, que arbitrariamente decreten ó ejecuten la aprehensión de alguna persona, cateen las habitaciones sin la autorización competente, ó cometan cualquiera otro abuso de sus facultades, serán castigados con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, sin perjuicio de que, si el abuso importare la comisión de otro delito especialmente previsto por la ley, se

proceda conforme á lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 350. Los Defensores de oficio que reciban de los reos militares á quienes defiendan, alguna remuneración, serán destituidos de su empleo é inhabilitados por dos años para servir en el Ejército.

Art. 351. Los Defensores expresados, que, por negligencia ó descuido, no pidan con la debida oportunidad la práctica de determinadas diligencias, no interpongan los recursos correspondientes, ó con cualquiera otra omisión perjudiquen á los reos, serán castigados con la pena de arresto menor ó mayor, sin perjuicio del servicio, según la gravedad del mal causado. Igual pena sufrirán, cuando con perjuicio del acusado y siendo procedente, no retiren, modifiquen, cambien ó adicionen sus conclusiones, conforme á la franquicia que les concede el art. 339 de la Ley de Procedimientos penales en el fuero de guerra.

Art. 352. De igual manera será castigado el representante del Ministerio Público Militar, que en los términos expresados en el artículo anterior, deje de promover las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad, ó los recursos legales.

Art. 353. Los Defensores ó los representantes del Ministerio Público Militar que, en el ejercicio de sus funciones ante alguno de los tribunales del fuero de guerra, insulten, amenacen ó ultrajen á todo el tribunal ó á cualquiera de sus miembros, serán castigados con la pena de seis meses de arresto, aplicable, en su caso, sin perjuicio del servicio.

Art. 354. Los Secretarios ó empleados que no guarden el debido sigilo respecto de las actuaciones que lo requieran, serán castigados con arresto menor ó mayor, sin perjuicio del servicio, según la gravedad del caso.

Art. 355. El funcionario ó empleado que por haber hecho entrega indebida de los autos, á las partes, fuere sometido á juicio en la forma prevenida por el art. 221, de la Ley de Procedimientos penales en el fuero de guerra, será destituido de su cargo ó empleo.

CAPITULO II.

Delitos cometidos con motivo de la Administración de Justicia Militar.

Art. 356. Todo el que ejerza arbitrariamente una influencia ilegal en los procedimientos criminales para que den por resultado la absolución ó la condenación de los acusados, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 357. Igual pena se impondrá á todo militar ó asimilado que, bajo protesta de decir verdad, declare falsamente al ser interrogado en una averiguación militar, á no ser que conforme á las reglas establecidas en el Capítulo VII, Título IV, Libro III del Código Penal para el Distrito Federal, debiera sufrir un castigo mayor, pues entonces se le impondrá éste. Respecto de los paisanos que cometan el delito á que el presente artículo se contrae, se observarán siempre las reglas á que acaba de hacerse referencia.

Art. 358. Todo el que sin ser funcionario ó empleado de la Administración de Justicia Militar, substraiga dolosamente, oculte ó destruya constancias procesales, instrumentos ú otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 359. Los militares ó asimilados no comprendidos en el art. 353, que, con motivo de las funciones de un tribunal militar, insulten, ultrajen ó amenacen á todo el tribunal ó á cualquiera de sus miembros, serán castigados:

I. Con la pena de diez meses de arresto, sin perjuicio del servicio, á dos años de prisión, si el delito lo hubiere cometido desempeñando actos del servicio ó funciones propias de su empleo.

II. Con la de seis meses de arresto, sin perjuicio del servicio, á un año de prisión, en los demás casos.

Art. 360. A los paisanos que cometieren el delito de que trata el artículo anterior, se les aplicará la penalidad establecida á ese respecto por el Código Penal del Distrito Federal. Esto mismo se observará tratándose de los demás delitos que, como abogados, pudieren cometer los que con ese carácter intervengan en los procesos militares.

Art. 361. Todo el que por medio de un desorden ó tumulto, trate de estorbar el curso de la justicia en el fuero de guerra, será castigado con tres años de prisión. De igual manera se castigará al que, estando formado el cuadro en que deba ejecutarse una sentencia de pena de muerte, levante la voz pidiendo gracia para el reo, ó de cualquiera manera trate de impedir que se efectúe esa ejecución.

Art. 362. Los jefes ó empleados de las prisiones militares, que maltraten indebidamente, de palabra ó de obra, á los presos ó detenidos en ellas, serán castigados de conformidad con lo prevenido en los arts. 263 á 266.

Art. 363. Todo funcionario ó empleado que al ejecutar una sentencia de los tribunales militares, la altere en pro ó en contra del reo, será castigado con la pena de un año de prisión. Si en el segundo caso resulta-

re al reo un daño personal, á la pena que conforme al daño ocasionado deba imponerse, se aumentará la expresada en este artículo, salvo cuando deba aplicarse la pena capital.

TÍTULO V.

DE LAS FALTAS.

CAPITULO UNICO.

Reglas generales.

Art. 364. Lo prevenido en el art. 1.º se observará también, en su caso, respecto de las faltas.

Art. 365. Todo el que infringiere los reglamentos militares ó bandos de policía militar, será castigado por los tribunales del fuero de guerra, con la pena de uno á treinta días de arresto, siempre que el hecho en que consistiere la infracción no implicare la comisión de algún delito expresamente señalado en la ley, ó que la aplicación de la pena debiera hacerse gubernativamente, por vía de corrección disciplinaria; dentro de los límites marcados por el art. 21 de la Constitución Federal.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º La presente ley comenzará á regir desde el día 15 de Diciembre del año en curso, quedando derogadas, desde esta fecha, todas las disposiciones anteriores, relativas á la materia de esta misma Ley.

2º Los delitos del fuero de guerra cometidos con anterioridad á la fecha que para la vigencia de esta Ley se señala en el artículo precedente y respecto de los cuales no se hubiere pronunciado sentencia antes de esa misma fecha, serán penados con arreglo al actual Código de Justicia Militar, si la pena que debiere imponerse fuere menor que la señalada en la presente Ley; en caso contrario, y si la sentencia se pronunciare después, se aplicará esta misma Ley.

3º Los términos que para la prescripción de la acción penal ó de las penas, estén corriendo al comenzar á regir la presente Ley, se conta-

rán conforme á ella, siempre que dichos términos sean más favorables para el acusado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Agosto de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 30 de Agosto de 1897.—*Berriozábal*.—Al.....

(Alcances al *Diario Oficial* de 4, 6, y 8 á 10 de Septiembre de 1897 y edición oficial publicada por la Secretaría de Guerra.)